

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la aclaración solicitada indicando que el predio embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado ELADIO SALGADO LESMES, se identificada o hacia parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 480-2837.

Que al efectuarse la división material, el predio afectado en este proceso le fue asignado la nueva matrícula inmobiliaria No 480-17300 y sobre el cual hoy recae la misma medida cautelar inicial que se decretó dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior, se adiciona el auto de fecha 08 de julio presente, en el sentido de indicar que la subasta publica programada recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 480-17300,

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINERÓS ANDRADE  
Juez Primero

2015 00084 00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reprográmesenuevamente la hora de las 2 PM. del día 21 del mes Septiembre del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM. del día 21 del mes Septiembre del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00039

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

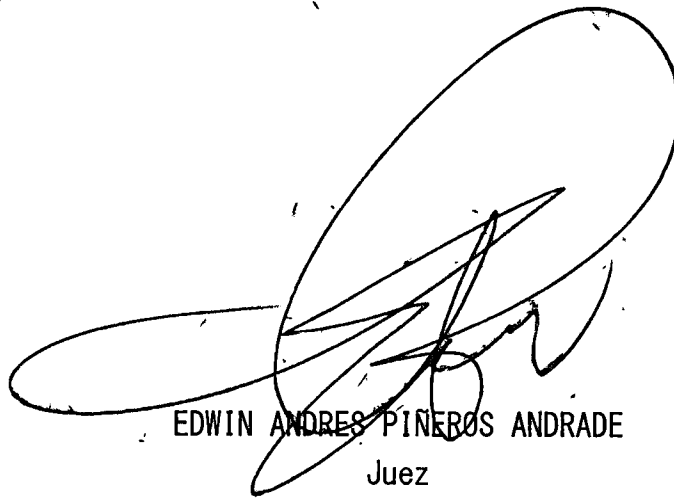


JUZGADO PRÍMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El despacho insiste en qué se surta en debida forma la notificación al ejecutado, como quiera que la citación fue enviada al demandado antes de la vigencia del decreto 806, ni tampoco se anexo ni la demanda ni el mandamiento de pago para considerar notificado por aviso al ejecutado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 000185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

- San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo presentado por el abogado HANS BARÓN MEDINA, el despacho dispone lo siguiente.

Reponer el auto atacado de fecha 27 de enero de 2021, teniendo en cuenta que para el momento de la solicitud de retiro de la demanda invocado por la parte demandante, las demandadas o herederas del causante Leonardo López Monroy, señoras Marby Yurany Lopez Alfonso y Paula Alexandra Lopez Monroy, arribaron al proceso liquidatorio mediante apoderado judicial, lo cual infiere que se surtió la notificación de los llamados al juicio sucesoral.

En tales consideraciones, debe advertir el despacho la continuidad del proceso, para lo cual deberá proceder con el emplazamiento ordenado en el registro nacional de emplazados.

De igual manera y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., resulta procedente reconocer a las señoras Marby Yurany López Alfonso y Paula Alexandra López Monroy, como herederas del señor LEONARDO LOPEZ MONROY.

Reconózcase al abog. HANS BARON MEDINA como apoderado de las herederas reconocidas, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00067

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la anterior solicitud de nulidad presentada el día 09 de julio de 2020, por el señor LEONARDO ANDRES HACHO MEDINA a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, por transacción.

Téngase en cuenta que la solicitud de terminación anticipada del proceso ejecutivo fue elevado por la parte demandante coadyuvada por la señora CARMENZA CUERO OCORO, quien manifestó y realizó presentación personal de su escrito ante notario público de esta ciudad.

NÓTIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 000136

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE BLANDON CANO contra OSCAR AGUDELO CAMACHO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado allegó escrito de manifestando estar enterado de la presente ejecución, y renunciando al traslado, motivo por el cual se dio por notificado por conducta concluyente.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$300.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00010

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

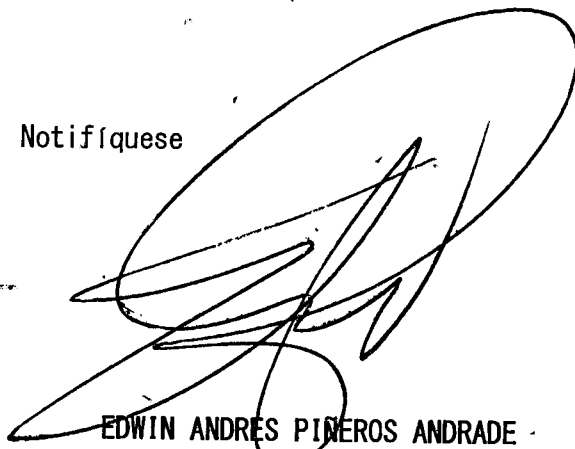
Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días,  
so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare las pretensiones, en atención a que en el escrito de la demanda  
se piden varias sumas y en el pagare allegado sólo registra la exigibilidad de  
dos sumas de dinero.

Para las restantes sumas solicitadas deberá allegarse el respectivo título valor  
o título ejecutivo que conste las obligaciones demandadas.

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra de la señora GERALDIN DIAZ ARBOLEDA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$480,810.36 por concepto de cuotas de capital vencidas más sus respectivos intereses moratorios; los que se discriminan de la siguiente manera:
  - 1.1. Por la suma de \$118,572.00 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.
  - 1.2. Por la suma de \$119,652.48 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.25% EA., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
  - 1.3. Por la suma de \$5120,742.81 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.25% EA., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.
  - 1.4. Por la suma de \$121,843.07 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.25% EA., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.
2. Por \$66,307,414.87, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 17.25% EA., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 11.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de \$2,427,900.00 y que se discriminan de la siguiente manera.



2021 00157

4.1. Por la suma de \$608,605.59, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

4.2. Por la suma de \$607,525.11, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

4.3. Por la suma de \$606,434.78, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

4.4. Por la suma de \$605,334.52, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-22928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en éste proceso. Oficiése para que se inscriba la medida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconocí a la Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021\_00167

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor FERNEY CARDENAS LOPEZ demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor EMIR BARRERA DASILVÁ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G., y 619 y 709 del c. co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor EMIR BARRERA DASILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. \$90.000., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 01 de diciembre de 2020, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.1

Úrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

v REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora MARIA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ en calidad de representante legal de FACREDIG, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de PAULA ANDREA TORO GARAY, LUZ DARY GARAY LEMOS, y MARIA MAGDALENA VALENCIA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de PAULA ANDREA TORO GARAY, LUZ DARY GARAY LEMOS, y MARIA MAGDALENA VALENCIA y a favor de FACREDIG, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré 0000038495 de fecha 21 de junio del año 2.014:

1. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

1.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, correspondiente a la cuota 74, por la suma de \$77.783 pesos moneda corriente.

1.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

2. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

2.1 Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020, correspondiente a la cuota 75, por la suma de \$68.949 pesos moneda corriente.

2.2 Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

3. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

3.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, correspondiente a la cuota 76, por la suma de \$64.577 pesos moneda corriente.

3.2 Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

4. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

4.1 Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, correspondiente a la cuota 77, por la suma de \$55.974 pesos moneda corriente.

4.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2021 al 30 de enero de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

5. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de enero de 2021 al 30 de enero de 2021, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

5.2. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de enero de 2021 al 30 de enero de 2021, correspondiente a la cuota 78, por la suma de \$50.971 pesos moneda corriente.

1.5.3. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

6. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

6.2 Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, correspondiente a la cuota 79, por la suma de \$44.026 pesos moneda corriente.

6.3 Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

7. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

7.2 Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021, correspondiente a la cuota 80, por la suma de \$33.397 pesos moneda corriente.

7.3. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

8. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

8.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, correspondiente a la cuota 81, por la suma de \$29.762 pesos moneda corriente.

8.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

9. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

9.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, correspondiente a la cuota 82, por la suma de \$21.768 pesos moneda corriente.

9.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

10. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, por valor de \$530.048 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000038495.

10.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, correspondiente a la cuota 83, por la suma de \$15.103 pesos moneda corriente.

10.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

11. Se ordene pagar la suma de Quinientos Treinta Mil Ochenta y Tres Mil Pesos (\$530.083) moneda corriente, sobre el cual se aplica la CLAUSULA

Ejecutivo 2021 00169

ACELERATORIA del CAPITAL ACELERADO, de la cuota numero 84, del 01 de julio de 2021, al 30 de julio de 2021, total de cuotas aceleradas una (1).

11.1. Se ordene cancelar los intereses moratorios del capital acelerado, causados a partir de la radicación de esta demanda, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la verificación del pago total, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

12. Se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho que implica esta ejecución.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra LUZ MARINA MONTENEGRO ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de:

1.1 \$ 4.841.857 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725083030216255, representado en el Pagaré Nro. 083036100015147

1.2 \$ 584.537 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725083030216255, liquidados a la tasa 20.0% Efectiva Anual desde el día 05 de octubre de 2020 hasta el día 05 de noviembre de 2020.

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725083030216255, así:

- \$ 212.860 valor correspondiente al período comprendido entre el día 05 de noviembre de 2020 y el día 07 de julio de 2021.
- Desde el día 08 de julio de 2021 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

1.4 \$ 174.888 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725083030216255,

2. Por la suma de:

2.1 \$ 5.442.443 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725083030190348, representado en el Pagaré Nro. 083036100013316.

2.2 \$ 1.234.990 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725083030190348, liquidados a la tasa 28.9% Efectiva Anual desde el día 15 de febrero de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020.

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725083030190348, así:

- \$ 611.104 valor correspondiente al período comprendido entre el día 16 de julio de 2020 y el día 07 de julio de 2021
- Desde el día 08 de julio de 2021 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

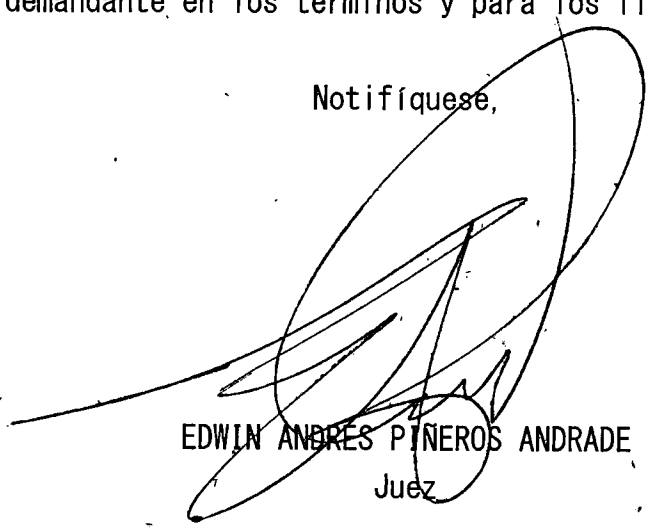
2.4 \$ 859.999 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725083030190348,

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a, la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 000171